

Señores
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- (REPARTO)
 E. S. D.

RAD: ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO.

RAFAEL EMIRO FLOREZ PEREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.505.725 de Sincelejo, residente en esta ciudad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 199.221 del C. S. de la J. actuando en mi calidad apoderado del demandado **CESAR ALFONSO SALGADO FUENTES** condenado dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00550-00**, adelantado en el Juzgado de Pequeñas Causa Laborales de Sincelejo, por medio del presente escrito me dirijo a Ustedes, con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **EL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO**, Por haberle violado a Mi poderdante los derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y POR VIA DE HECHO**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1°.- El señor **ALEX MANUEL VERGARA BORJA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el señor **CESAR ADOLFO SALGADO FUENTES**, con el fin de que se declarara que entre ambos existió un contrato de trabajo verbal y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales.

2°.- El Juzgado admitió la demanda, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, fijando como fecha de audiencia el día 25 de marzo de 2020 a partir de las 9:00 A.M., fecha que tenía anotada en mi agenda de audiencia en el presente proceso.

3°.- Su despacho posteriormente, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019, decidió adelantar la fecha de la audiencia, sin previa comunicación personal a las partes, para el día 25 de septiembre de 2019, a partir de las 9:00 A.M., violando los **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de Mi poderdante el señor **CESAR ADOLFO SALGADO FUENTES**.

4.- Como no estaba enterado del cambio de fecha de audiencia, Mi cliente y Yo no pudimos asistir, por lo que debió suspender la audiencia, y esperar que enviáramos las justificaciones por la no asistencia, tal como lo dispone la Ley, y no dictar sentencia ese mismo día, ya que no se le dio la oportunidad a mi cliente de defenderse dentro del proceso y demostrar que entre las parte no existió contrato de trabajo alguno, de igual manera se le negó la prueba de interrogar al demandante.

5.- Mi poderdante interpuso un **INCIDENTE DE NULIDAD**, de todo lo actuado por violación a sus derechos, la cual fue **RECHAZADA DE PALNO**.

6.- Mi poderdante nunca se pudo defender dentro del proceso en referencia ya que nunca fue notificado del cambio de fecha de audiencia, cambio que debió comunicarse de manera personal y como lo expresé anteriormente, le

fueron violados todo sus derechos, **AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y otros más.

Por las razones anteriormente expuestas, mi poderdante no tuvo la oportunidad de defenderse dentro del proceso, no tuvo la oportunidad de ser interrogado tal como lo había programado su despacho y declaró precluida esta etapa y mucho menos pudo alegar en su favor, cometiéndose por parte de su despacho dos errores, a saber, **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO FACTICO**, a lo que al respecto se pronunciado nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-656 de 2012 de la siguiente manera:

“El defecto procedimental absoluto: se presenta cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las formas propias de cada juicio, con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes.^[5] En estos casos, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.^[6]”

“El defecto fáctico: se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales se configura con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículos 29, 86, 229 de la Constitución Política y sus derechos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Por lo antes expuesto, y ante tantas irregularidades en el proceso, el cual no solo viola el debido proceso, el derecho a la defensa, al acceso a la administración de Justicia consagrados en nuestra Constitución.

Es claro que dentro de este proceso, cada parte tiene unos intereses, que versan sobre un posible derecho, que ha sido consagrado dentro de la norma, por el legislador, y que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la constitución política de Colombia, que establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social colombiano. Artículo 29: el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Respecto del debido proceso la corte constitucional, hace referencia al innumerables sentencias, sin embargo en la sentencia C-1125 de 2004, la honorable corte logra establecer una definición más clara: el conjunto de garantías

que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la Ley.

Igualmente artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. En un estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. el estado constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional-coinciden en el estado constitucional de derecho”.

A partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba al interior del proceso **hipotecario**, surge en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando al ley le marque un claro derrotero a seguir, o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Así las cosas, el juez tenía a su alcance un amplio conjunto de disposiciones constitucionales y legales que le dotaba de facultades oficiosas para considerar la solicitud, varias veces formulada durante el proceso, de que se reconsiderara el avaluó tomado como base del remate y se decretara una prueba que acercara ese valor al valor comercial e impedir que, injustificadamente, que como deudores sufriéramos un detrimento patrimonial mayor que el acarreado por la propia ejecución judicial.

Que no les resultaba viable a los falladores escudarse en el tenor literal del artículo 516 del código de procedimiento civil, ni en la pérdida de la oportunidad procesal para objetar que, según ese mismo precepto, tuvo la demandada y que, por el contrario, era su deber actuar, aun oficiosamente, con la finalidad de otorgarle la prevalencia debida al derecho sustancial, en el caso examinado surge, además, de un conjunto de datos que aparecen en el expediente.

En cuanto a la nulidad de la sentencia, al momento de dictarla prevé como cuestión de especial relevancia que la sentencia deba contener “decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código”, esto es, que el juez tiene la obligación ineludible de pronunciarse sobre los extremos de la Litis, que están constituidos por las pretensiones de la demanda y las defensas de la parte demandada, así como las solicitudes litigiosas de los intervinientes y demás aspectos que corresponda decidir, de no hacerse así, debe adicionarse la providencia, de oficio o a petición de parte (art. 28 del C. G. del P).

En igual sentido el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso. En ese sentido, las nulidades son unas sanciones respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontrara viciada su validez y en consecuencia, acarrearla la nulidad de dicho acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

Las nulidades procesales afirma el **Dr. RAMIRO PODETTI**, son "la ineficacia de un acto por defectos en sus elementos esenciales, que le impiden cumplir con sus fines, con lo que su objeto es el resguardo de una garantía constitucional" el C. G. del P., en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, esto hace pensar que se produce de esta manera el poder vinculante de la Constitución Política de Colombia, de establecer nulidades nacientes de situaciones procesales no previstas por el legislador pero que en la práctica podrán causar una afectación grave a la garantía del debido proceso de cualquiera de las dos partes.

El artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad la prueba presentada, así como los argumentos de hecho y derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión, así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o en el derecho de defensa, pues en termino judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

La sentencia fue dictada bajo un **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

Igualmente la sentencia se dictó con un **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**, que se origina cuando la decisión fue proferida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO FACTICO, a lo que al respecto se pronunciado nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-656 de 2012 de la siguiente manera:

5

“El defecto procedimental absoluto: se presenta cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las formas propias de cada juicio, con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes.^[5] En estos casos, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.^[6]”

“El defecto fáctico: se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales se configura con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho”.

El Juez con su actuación violó directamente la Constitución, de esta manera, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre además de las condiciones señaladas por esta corporación, la vulneración de un derecho fundamental. Una vez establecido lo anterior, procede la corte a estudiar a profundidad una de las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias, como es el principio de inmediatez, lo anterior, por cuanto los jueces de instancia negaron el amparo solicitado por el incumplimiento de tal requisito.

COMPETENCIA

Es Usted, señor Magistrado, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 del 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA.

Solicito al señor Juez se Tutelen los Derechos Fundamentales de Mi poderdante **AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA DIGNIDAD TODOS EN CONEXIÓN CON LA VIA DE HECHO**, y todos aquellos que su despacho considere le fueron violados con el actuar del señor Juez de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, dentro del proceso ejecutivo hipotecario **No. 2018-00550-00**.

PRETENSIONES

Una vez otorgado el derecho, declarar la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de fecha 25 de Septiembre de 2019, en la que se dictó sentencia condenatoria en contra de Mi poderdante, y en su defecto ordenar al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, que realice nuevamente la audiencia,

para que Mi poderdante tenga la oportunidad de contestar la demanda, presentar excepciones, controvertir pruebas, presentar pruebas y alegar de conclusión.

PRUEBAS

- 1.- Se tenga como prueba todo lo actuado dentro del proceso 2018-00550-00.
- 2.- Se oficie al Juzgado para que remita el proceso a su despacho.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada en la Calle 22 N° 162, Palacio de Justicia, Torre Gentium 7° Piso. EMAIL: j01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al suscrito en la secretaría de su Despacho o en la Diagonal 28 N° 14E-116, Barrio Majagual de Sincelejo, EMAIL: rflorezperez@hotmail.com

De Usted, Atentamente,



RAFAEL EMIRO FLOREZ PEREZ
C.C. N° 92.505.725 de Sincelejo
T.P. N° 199.221 del C. S. de la J.



Rafael Emiro Florez Perez

Abogado

Diagonal 28 N° 14E-116, Barrio Majagual-Sincelejo. Cel. 3218445316

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E.

S.

D.

ASUNTO: PODER

CESAR ALFONSO SALGADO FUENTES, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía Número 10.171.244 expedida en La Dorada Caldas, a Usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. RAFAEL EMIRO FLOREZ PEREZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 92.505.725 de Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 199.221 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO**, por vulnerarme los derechos fundamentales **A LA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD**.

Mi apoderado tiene todas las facultades legales del artículo 77 del C. G. del P., incluidas las de recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, conciliar e interponer recursos y en general adelantar todas las gestiones necesarias para el buen cumplimiento de este mandato y la mejor defensa de mis intereses.

Lo relevo de costas y gastos.

Señor Juez, Atentamente,

CESAR ALFONSO SALGADO FUENTES
C. C. No 10.171.244 de La Dorada - Caldas

ACEPTO

CARLOS CESAR CONTRERAS CURY
C.C No 92.520.594 de Sincelejo
T. P. No 173.034 del C. S. de la J.